



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 05 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATHALY QUEVEDO MÉNDEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO SUÁREZ REYES
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00018-00.

Revisada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria acumulada con Custodia y Cuidado para la N.N.A. “MMSQ”, formulada por la señora NATHALY QUEVEDO MÉNDEZ, en su calidad de madre y representante legal de la menor en mención, quien actúa en causa propia, en contra del señor LUIS EDUARDO SUÁREZ REYES, se observa algunas falencias que inciden en su admisión y que a continuación se determinan:

1- Deberá acreditar el envío por medio electrónico (Whatsapp) de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

2- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso. Es bueno aclarar además que la solicitud de ordenar la medida de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que esta y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

3- NO SE DIÓ cumplimiento al núm. 1° del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación específica de las necesidades de la menor para la cual se solicita la fijación de cuota alimentaria, solo se determinó una cuantía aproximada superior a \$500.000.00. Corregir.

4- Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

5- Hay un hecho numerado como 7°, que habla sobre regulación de visitas, en caso que se trate de un proceso de regulación de visitas, deberá aclararse la pretensión, que estriba cuando el padre que no ostenta la custodia del menor, requiere de su determinación y no para la imposición de un régimen a uno de los padres sin que éste lo solicite, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional que claramente señala: “Significa lo anterior que para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo”, luego se controvierte lo anterior en el asunto donde se pide la imposición de un régimen de visitas frente a un padre que no lo ha demandado, quien además, deberá

agotar el requisito de procedibilidad en el evento en que le asista dicho interés. (Sentencia T-189 de 2003, citada por la CSJ en la sentencia STC5420-2017).

6- Se observa, una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 C.G.P.

7- Deberá aclararse la demanda, respecto al tipo de proceso a instaurar, así como lo pretendido, toda vez que en los hechos se solicita regular visitas y las pretensiones versan sobre una situación determinada solo de fijación de alimentos, valga acotar que, para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del C.G.P., resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

8- No se aporta prueba siquiera sumaria de los ingresos percibidos por el demandado, desconociéndose su capacidad económica.

Respecto a las pretensiones de la demanda y en el entendido que estas deben ser claras y precisas, deberá la demandante entrar a modificar sus pretensiones en cuanto al régimen de visitas y establecer de manera clara y completa la forma en la que pretende que las mismas sean reguladas a favor del señor SUÁREZ REYES, indicando los días en que éstas se llevaran a cabo incluyendo fechas especiales y vacaciones y los horarios que comprende.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Firmado Por:**  
**Hernando Santana Madera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0258cbabcdbef9b10f544f524ab6e733842d45a2a96d29c42796aea016479708**

Documento generado en 05/03/2024 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**